



TCyA

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE



EXPEDIENTE NÚMERO: 038/2013

ACTOR: MARÍA DE LOURDES DÍAZ PALMAS OTROS.

VS

DEMANDADA: H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TEAPA Y
OTROS.

RESOLUCIÓN INCIDENTAL DE LIQUIDACIÓN

VILLAHERMOSA TABASCO, A TRECE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTINUNO. ---

VISTO, el estado procesal que guardan los autos del expediente en que se actúa, a efectos dar cabal cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio amparo indirecto número **657/2021-IX** pronunciado por el **Juzgado Sexto de Distrito en el Estado**, el cual ha causado ejecutoria mediante oficio **5667/2021-IX**, se advierte que mediante audiencia incidental ésta Autoridad Laboral se reservó el derecho sobre la procedencia o no, de la liquidación propuesta por la parte actora, en ese sentido, se efectúa lo siguiente: -----

----- RESULTANDO -----

1.- Con fecha **cinco de julio del año dos mil diecinueve (f.- 93 a la 117)**, el Pleno de este Tribunal de Conciliación y Arbitraje pronunció Laudo que, en los resolutivos **segundo, tercero y cuarto**, se indican las condenas resueltas quedando firmes de las siguientes.

- ❖ A pagar a los actores 1.- Jovita González Ayala 2.- Ignacio Ramón López, 3.- María Concepción Hernández López 4.- María de Lourdes Díaz Palma 5.- Sonia Castro de la Cruz, 6.- María Dolores Pérez Jiménez. **Indemnización Constitucional**.
- ❖ A pagar a los actores 1.- Jovita González Ayala 2.- Ignacio Ramón López, 3.- María Concepción Hernández López 4.- María de Lourdes Díaz Palma 5.- Sonia Castro de la Cruz, 6.- María Dolores Pérez Jiménez. **Salarios vencidos**, a partir del despido injustificado esto es contados a partir del 08 de enero del año 2013 al 07 de enero del año 2014.
- ❖ A pagar a los actores 1.- Jovita González Ayala 2.- Ignacio Ramón López, 3.- María Concepción Hernández López 4.- María de Lourdes Díaz Palma 5.- Sonia Castro de la Cruz, 6.- María Dolores Pérez Jiménez. **Los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón de 2% mensual**.
- ❖ **Al reconocimiento de la antigüedad de los actores** 1.- Jovita González Ayala 2.- Ignacio Ramón López, 3.- María Concepción Hernández López 4.- María de Lourdes Díaz Palma 5.- Sonia Castro de la Cruz, 6.- María Dolores Pérez Jiménez, a partir del 01 de enero del año 2004.
- ❖ A pagar a los actores 1.- Jovita González Ayala 2.- Ignacio Ramón López, 3.- María Concepción Hernández López 4.- María de Lourdes Díaz Palma 5.- Sonia Castro de la Cruz, 6.- María Dolores Pérez Jiménez. **Prima vacacional y aguinaldo**, a partir del 01 de enero del año 2010, hasta el 08 de enero del 2013,

Expediente: 038/2013



TCyA

**TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE**

- ❖ A pagar a los actores los CC. Jovita González Ayala, María Dolores Pérez Jiménez, María de Lourdes Díaz Palma, Sonia Castro de la Cruz, el concepto de **descansos obligatorios**, por el tiempo que existió la relación laboral.
- ❖ A pagar al actor **Ignacio Ramón López, 942 horas extraordinarias** por el tiempo de la relación de trabajo hasta el 08 de enero del 2013 en que termino la relación de trabajo; y a pagar **María Dolores Pérez Jiménez, María de Lourdes Díaz Palma, Sonia Castro de la Cruz, horas extras por el tiempo de la relación de trabajo hasta el 08 de enero del año 2013**, en que se terminó la relación de trabajo.
- ❖ A pagar a los actores los CC. **Ignacio Ramón López, María Concepción Hernández López, María de Lourdes Díaz Palma, Sonia Castro de la Cruz, María Dolores Pérez Jiménez, bono de despensa y canasta básica**, desde el 01 de enero del año 2010 hasta 08 de enero del 2013, fecha en que se terminó la relación de trabajo.
- ❖ A pagar a los actores 1.- Jovita González Ayala 2.- Ignacio Ramón López, 3.- María Concepción Hernández López 4.- María de Lourdes Díaz Palma 5.- Sonia Castro de la Cruz, 6.- María Dolores Pérez Jiménez, **salarios retenidos desde el 01 de enero del 2013**.
- ❖ A cubrir aportaciones a los actores Ignacio Ramón López, María Concepción Hernández López, María de Lourdes Díaz Palma, Sonia Castro de la Cruz, ante el **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a partir del 01 de enero del 2010**, fecha en que ingresaron a laborar hasta el 08 de enero del 2013, fecha en que se terminó la relación de trabajo.
- ❖ al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a pagar la **Devolución de Aportaciones (gratificación y seguro)**. A los actores Jovita González Ayala, María Dolores Pérez Jiménez. —

2.- A fin de ejecutar el laudo condenatorio en cuestión, fue presentado ante la oficialía de partes de este el día 30 de septiembre del año 2019, planilla de liquidación presentada por los CC. 1.- Jovita González Ayala 2.- Ignacio Ramón López, 3.- María Concepción Hernández López 4.- María de Lourdes Díaz Palma 5.- Sonia Castro de la Cruz, 6.- María Dolores Pérez Jiménez, sumandos dichas prestaciones a que fue condenada la demandada hace un total de **\$1, 921,786.24 pesos (UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTE UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 24/100 M.N.)** misma que obra a fojas 124 a la 127 de autos. -----

3.- Escrito de liquidación, que se le dio entrada mediante proveído de fecha 11 de octubre del año 2019 (f.- 118 a la 123), Se ordenó correr traslado a la parte demandada de dicho escrito, con el fin de que manifestara lo que a sus intereses conviniera, se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia respectiva que nos ocupa, citándose a las partes para ofrecer probanzas en relación al incidente planteado, apercibiéndoles que en caso de no comparecer, se les tendría por perdido el mismo.

Con fundamento en el numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente vigente al proceso, y toda vez que cuenta con disposición de pruebas contundentes para demostrar los hechos en cuanto el monto del pago de los salarios se le requirió a la parte incidentada, exhibir documentos que por Ley tiene la obligación de conservar, **quedando apercibida** que en caso que no los presente se le **tendrá por presuntamente cierto lo propuesto por la parte actora en su planilla de liquidación.** -----

Expediente: 038/2013

y tomando en consideración que la condena de la acción principal es la **Indemnización Constitucional**, no hay condenas de incrementos y mejoras, por tanto, no se entrará al estudio de los informes emitidos por la **Dirección General de Asuntos Jurídicos de las Secretarías de Gobierno del Estado de Tabasco**, para recabar dicha información. -----

4.- A la vista se tiene la audiencia citada, en fecha 05 de noviembre del año 2019, agregado a foja 138 a la 139 de autos, en la cual se hizo constar con la asistencia del apoderado legal de la parte actora el _____ así como también compareció el apoderado legal de la demandada la _____. Ahora bien, en uso de la voz de la parte actora se encuentra manifestando lo siguiente: *"... En este acto ratifico en todas y cada de sus partes mi escrito de planilla de liquidación de fecha 30 de septiembre del año 2019, la cual pido a esta autoridad se acuerde favorable y se tenga por ofrecida conforme a derecho, así mismo por estar en el momento procesal oportuno ofrezco como prueba la instrumental pública de actuaciones, la presuncional legal y humana, la instrumental legal"...*

Por su parte la demandada manifestó lo siguiente: *"En primer término solicito me sea reconocida la personalidad jurídica con la que me ostento en términos de los documentos exhibidos a esta autoridad. En consecuencia de lo anterior me permito objetar la planilla de liquidación planteada por el apoderado legal de la parte actora mediante escrito de fecha de recepción 30 de septiembre del año 2019, toda vez que la misma no se encuentran ajustada conforme a derecho, por lo anterior me permito oponerme a la misma mediante un escrito de fecha 05 de noviembre del año 2019, constante de 10 fojas útiles tamaño oficio en el cual ofrezco mis alegatos y pruebas el cual entrego a esta autoridad en original así mismo me permito hacer mío el presente escrito por lo cual lo ratifico, lo reproduzco en todas y cada una de sus partes, corriéndole traslado a la parte actora para que manifieste en relación a lo que sus derecho convenga, solicitando a esta autoridad se declare mediante resolución interlocutoria improcedente el incidente de liquidación planteado por el apoderado legal de la parte actora".*

De nueva cuenta en el uso de la voz del apoderado legal de la parte actora manifiesta, "... Que en razón a la planilla de oposición presentada por la compareciente constate de 10 fojas útiles la misma no contiene pasivos laborales y por ende carece de toda fundamentación y seguridad jurídica por el que este Tribunal puede concederle valor jurídico, esto es, dicha planilla no contiene en todo lo extensivo la condena que refiere al pago de los intereses generados por el importe de 15 meses a razón del 25% mensual, luego entonces y al no ser subsanable por esta autoridad la planilla hoy presentada solicito se deseche la misma ya que no se le está dando cabal cumplimiento a lo mandado por esta autoridad del trabajo, y por lo que respecta al de la voz a esta autoridad del trabajo solicito resuelva conforme a derecho la planilla presentada por esta parte litigante en fecha 30 de septiembre de la anualidad actual, para todos los efectos legales a que haya lugar"...

5.- Por lo anterior, determinó el auxiliar en turno, que se tienen **elementos necesarios en autos**, para resolver el asunto que nos ocupa, por lo que ordena turnar los autos al área respectiva para la emisión de la resolución que en derecho corresponda. -----

----- **CONSIDERANDO** -----

COMPETENCIA

I.- Este H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, es competente para conocer del presente asunto y lo es también para resolver en definitiva sobre las cuantificaciones de las prestaciones planteada en el escrito de planilla de liquidación presentado por la parte actora, lo anterior en términos de los artículo 123, apartado "B", de la Constitución Política de los



TCyA

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

Estados Unidos Mexicanos Vigente, 1 y 104 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco vigente.-----

Es aplicable la siguiente tesis:

"...Octava Época. - Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Registro digital: 212740.- Fuente: Semanario Judicial de La Federación. -XIII, Mayo de 1994 tesis: página: 557. **TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, COMPETENCIA. TRABAJADORES A QUE ALUDE LA FRACCIÓN XIII, DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.** Por disposición expresa de la fracción XII, del apartado B, del artículo 123, constitucional en su primer párrafo, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es la autoridad competente para conocer y resolver los conflictos suscitados entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus Trabajadores, sin que se excluyan de tal competencia los militares, marinos, miembros de los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior a que alude la fracción XIII del citado numeral, pues esta únicamente constriñe al Tribunal de Arbitraje a resolver atendiendo a lo que disponen las leyes u ordenamientos específicos por lo que se rigen estos últimos". **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** -----

II.- Para discernir sobre las cuantías correctas a que fue condenada la demandada en el laudo de mérito **H. Ayuntamiento Constitucional el Municipio de Teapa, Tabasco**, se describen las siguientes:

- ❖ A pagar a los actores 1.- Jovita González Ayala 2.- Ignacio Ramón López, 3.- María Concepción Hernández López 4.- María de Lourdes Díaz Palma 5.- Sonia Castro de la Cruz, 6.- María Dolores Pérez Jiménez. **Indemnización Constitucional.**
- ❖ A pagar a los actores 1.- Jovita González Ayala 2.- Ignacio Ramón López, 3.- María Concepción Hernández López 4.- María de Lourdes Díaz Palma 5.- Sonia Castro de la Cruz, 6.- María Dolores Pérez Jiménez. **Salarios vencidos**, a partir del despido injustificado esto es contados a partir del 08 de enero del año 2013 al 07 de enero del año 2014.
- ❖ A pagar a los actores 11.- Jovita González Ayala 2.- Ignacio Ramón López, 3.- María Concepción Hernández López 4.- María de Lourdes Díaz Palma 5.- Sonia Castro de la Cruz, 6.- María Dolores Pérez Jiménez. **Los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón de 2% mensual.**
- ❖ **Al reconocimiento de la antigüedad de los actores** 1.- Jovita González Ayala 2.- Ignacio Ramón López, 3.- María Concepción Hernández López 4.- María de Lourdes Díaz Palma 5.- Sonia Castro de la Cruz, 6.- María Dolores Pérez Jiménez, a partir del 01 de enero del año 2004.
- ❖ A pagar a los actores 1.- Jovita González Ayala 2.- Ignacio Ramón López, 3.- María Concepción Hernández López 4.- María de Lourdes Díaz Palma 5.- Sonia Castro de la Cruz, 6.- María Dolores Pérez Jiménez. **Prima vacacional y aguinaldo**, a partir del 01 de enero del año 2010, hasta el 08 de enero del 2013,
- ❖ A pagar a los actores los CC. Jovita González Ayala, María Dolores Pérez Jiménez, María de Lourdes Díaz Palma, Sonia Castro de la Cruz, el concepto de **descansos obligatorios**, por el tiempo que existió la relación laboral.
- ❖ A pagar al actor **Ignacio Ramón López, 942 horas extraordinarias** por el tiempo de la relación de trabajo hasta el 08 de enero del 2013 en que termino la relación de trabajo; y a pagar **María Dolores Pérez Jiménez, María de Lourdes Díaz Palma, Sonia Castro de la Cruz, horas extras por el tiempo de la relación de trabajo hasta el 08 de enero del año 2013**, en que se terminó la relación de trabajo.
- ❖ A pagar a los actores los CC. **Ignacio Ramón López, María Concepción Hernández López, María de Lourdes Díaz Palma, Sonia Castro de la Cruz, María Dolores Pérez Jiménez, bono**

Expediente: 038/2013

de despensa y canasta básica, desde el 01 de enero del año 2010 hasta 08 de enero del 2013, fecha en que se terminó la relación de trabajo.

- ❖ A pagar a los actores 1.- Jovita González Ayala 2.- Ignacio Ramón López, 3.- María Concepción Hernández López 4.- María de Lourdes Díaz Palma 5.- Sonia Castro de la Cruz, 6.- María Dolores Pérez Jiménez, **salarios retenidos desde el 01 de enero del 2013.**
- ❖ A cubrir aportaciones a los actores Ignacio Ramón López, María Concepción Hernández López, María de Lourdes Díaz Palma, Sonia Castro de la Cruz, ante el **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a partir del 01 de enero del 2010**, fecha en que ingresaron a laborar hasta el 08 de enero del 2013, fecha en que se terminó la relación de trabajo.
- ❖ al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a pagar la **Devolución de Aportaciones (gratificación y seguro)**. A los actores Jovita González Ayala, María Dolores Pérez Jiménez. ---

Se precisa que en el laudo que se ejecuta, se fijó el siguiente salario para los trabajadores.

Actores.	salario diario.
1.- Jovita González Ayala	\$165.80
2. - Ignacio Ramón López.	\$116.62
3.- María Concepción Hernández López.	\$200.26
4.- María de Lourdes Díaz Palma.	\$140.26
5. - Sonia Castro de la Cruz,	\$140.26
6.- María Dolores Pérez Jiménez.	\$136.84

De la planilla ofrecida por las partes actoras del presente juicio, es de hacer notar que los actores se encuentran cuantificando el concepto de **vacaciones**, sin embargo, esta prestación no fue condenada, para su pago; así mismo el pago de **aportaciones ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, esta prestación solo le es aplicable a los siguientes trabajadores: **Ignacio Ramón López, María Concepción Hernández López, María Lourdes Díaz Palma y Sonia Castro de la Cruz**, tal y como se condenó en el laudo de fecha 05 de julio del año 2019, por tanto la planilla de liquidación presentada por los accionantes no se encuentra acordes a las condenadas que le fueron impuestas al **H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Teapa, Tabasco.** -----

Sirviendo de apoyo a lo antes expuesto la **jurisprudencia con número de registro 209859, octava época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 83, noviembre 1994, página 46, que se transcribe para mayor proveer:**

"...INCIDENTE DE LIQUIDACION. DEBE CONCRETARSE A LOS TERMINOS DEL LAUDO. De la interpretación armónica de los artículos 843 y 946, ambos de la Ley Federal del Trabajo, se obtiene claramente que la resolución que se pronuncie en el **incidente de liquidación**, deberá ceñirse a los términos señalados en el **laudo definitivo**, pues es en esta resolución, conforme al primero de los invocados preceptos, cuando se trata de prestaciones económicas, donde se cuantifica el importe de la prestación, para que posteriormente se despache ejecución dentro de los lineamientos expresamente señalados en el **laudo**, según se desprende del segundo de los citados artículos. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO...**"

Así como la jurisprudencia con número de registro 209862, octava época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 83, noviembre 1994, página 49, que se transcribe para mayor proveer:

"...INCIDENTE DE LIQUIDACION. SU CONTENIDO. El incidente de liquidación del juicio laboral no es una nueva oportunidad de ampliar la controversia o introducir nuevos elementos en ella, pues su finalidad es cuantificar la condena formulada en el laudo que se trata de liquidar, por lo que la actividad de la Junta respectiva debe concretarse a verificar si la liquidación propuesta por el interesado es correcta o no, en la inteligencia de que la circunstancia de que el demandado no objete la multicitada liquidación no implica que la acepte, porque ninguna disposición legal lo ordena así. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO..."

Así como la jurisprudencia con número de registro 210942, octava época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 79, Julio 1994, página 39, que se transcribe para mayor proveer:

"...INCIDENTE DE LIQUIDACION. MATERIA DEL. La tramitación del incidente de liquidación tiene como función la de cuantificar en cantidad líquida los conceptos de la condena decretada en el laudo definitivo. Por lo tanto, la autoridad responsable al dictar la resolución incidental correspondiente, tiene la obligación, en primer lugar, de verificar que los conceptos contenidos en la planilla de liquidación que presente el actor, coincida con la condena establecida en el laudo, independientemente de que la parte demandada haga valer o no alguna objeción al respecto, pues la omisión de la autoridad de verificar esa situación, es violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que se obliga al patrón a pagar algo a lo que no fue condenado. SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO..."

La entidad demandada por su parte, se opuso a lo exhibido por las partes actoras exhibiendo escrito de fecha 05 de noviembre del año 2019, donde propone sus cuantías consistentes en, **indemnización constitucional, salarios caídos, prima vacacional, aguinaldo, horas extras, salarios retenidos, descansos obligatorios**, el cual se encuentra cuantificando conforme a derecho, y a lo determinado en el laudo de fecha 05 de julio del año 2019. -----

En cuanto a las manifestaciones hechas por la parte demandada a través de su escrito de cuenta, respecto a realizarse la retención denominado **IMPUESTO SOBRE LA RENTA**, que se tenga que aplicar a la cantidad que se le cubra a la actora con motivo del laudo emitido por este Tribunal, es de decirle a la **ENTIDAD DEMANDADA**, debido que dicha obligación no deriva del laudo sino del carácter de patrón que está reconocido en ley del impuesto sobre la renta como retenedor, no es competencia de esta autoridad tal acto, pues no le corresponde vigilar el cumplimiento de las obligaciones tributarias del patrón, en ese sentido; ya que solo bastara que la entidad demandada al momento de exhibir el pago de las condenas establecidas en el laudo en cantidad líquida, se observe con claridad el desglose y coincidencia de los concepto y cantidades correspondientes, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, sin necesidad de que este Tribunal laboral proceda a examinar si el cálculo del entero fue o no correcto. Sirviendo de apoyo a lo antes expuesto, la jurisprudencia número 171728, emitida por la segunda sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, agosto de 2007, Novena Época, Página 543, de rubro:

"LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN. Conforme a los artículos 109, 110, 112 y 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, salvo los casos de excepción, los patrones tienen el carácter de auxiliares de la administración pública federal en la recaudación del impuesto de referencia a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado por alguno o algunos de los conceptos a los que resulten condenados en el laudo con motivo de la terminación de la relación laboral. En ese sentido, una vez que se ha determinado en el laudo el importe líquido de la condena y el patrón al exhibir su cuantificación manifieste haber retenido

el impuesto correspondiente, para que la autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento del **laudo**, bastará con que aquél exhiba el recibo de liquidación en el que pueda observarse con claridad el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en el **laudo**, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, sin necesidad de que la autoridad laboral proceda a examinar si el cálculo del entero fue o no correcto, pues en caso de que resulte defectuoso, no se deja en estado de indefensión al trabajador, ya que tiene expedito su derecho para solicitar ante la autoridad hacendaria la devolución de las cantidades que le hayan sido retenidas en forma indebida y corresponderá a la autoridad fiscal su revisión, consecuentemente no es requisito indispensable para efecto de tener por cumplido el **laudo** que el patrón exhiba el documento en el que acredite la deducción del impuesto para justificar el monto de las prestaciones que debió pagar al trabajador, o la constancia de que enteró la cantidad que retuvo al trabajador como impuesto del producto del trabajo."-----

Así como la siguiente jurisprudencia:

Época: Octava Época. Registro: 207815. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 58, Octubre de 1992. Materia(s): Administrativa. Tesis: 4a./J. 17/92. Página: 19. **"IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACION DEL PATRON DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACION LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA."** De conformidad con los artículos 77, fracción X, 79 y 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año de 1991, quienes hagan pagos por conceptos de prima de antigüedad, retiro, indemnizaciones y otros, deben, en principio, retener el tributo respectivo; esta regla general admite dos casos de excepción, la primera se da cuando la cantidad recibida no excede de noventa veces el salario mínimo; la segunda, cuando el empleado sólo ha percibido un sueldo mínimo general correspondiente a su área geográfica; por tanto, si dichos preceptos legales no exceptúan de cubrir el impuesto sobre la renta a las personas que han estado sujetas a una relación laboral, y obtienen prestaciones derivadas de una condena impuesta por un órgano jurisdiccional, es obvio que el patrón debe retener el tributo relativo, sin importar si existe separación justificada o injustificada, pues el hecho de que el pago deba hacerse por determinación judicial, como consecuencia de un despido o un no sometimiento al arbitraje, no priva a dicho pago de su carácter indemnizatorio, cuya base impositiva deriva de la obligación establecida en los artículos 31, fracción IV y 73, fracción VII de la Constitución Federal."

Aunado a lo anterior y al no tener más elementos para resolver el presente incidente de liquidación se procede a tomar como base para las cuantificaciones el salario fijado en el laudo de fecha 05 de julio del año 2019, haciéndose la aclaración que al tratarse la acción principal de **INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL**, tal y como lo menciona el laudo de mérito, los salarios adquieren un carácter indemnizatorio y por ende no se genera incremento o mejora salarial alguno. Tiene aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales que se ilustran:

Octava Época Registro: 210942 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 79, Julio de 1994 Materia(s): Laboral Tesis: 1.7o. T. J/23 Página. 39 **INCIDENTE DE LIQUIDACION. MATERIA DEL.** La tramitación del incidente de liquidación tiene como función la de cuantificar en cantidad liquida los conceptos de la condena decretada en el laudo definitivo. Por lo tanto, la autoridad responsable al dictar la resolución incidental correspondiente, tiene la obligación, en primer lugar, de verificar que los conceptos contenidos en la planilla de liquidación que presente el actor, coincida con la condena establecida en el laudo, independientemente de que la parte demandada haga valer o no alguna objeción al respecto, pues la omisión de la autoridad de verificar esa situación, es violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que se obliga al patrón a pagar algo a lo que no fue condenado."-----

Época: Décima Época Registro: 2003405 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3 Materia(s): Laboral Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 22 L (10a.) Página: 2287 **SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN. DEBEN CALCULARSE CON BASE EN EL SUELDO PERCIBIDO A LA FECHA DE LA SEPARACIÓN.** En la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 157-162, Quinta Parte, página 97, de rubro: "SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO.", la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que cuando prosperen las acciones derivadas de un despido injustificado, los salarios caídos deben calcularse conforme a las siguientes bases: a) Si se ejerció la acción de reinstalación, se pagarán con los incrementos salariales generados desde el despido hasta que se reanuden los servicios, pues la relación de trabajo se entiende continuada, como si nunca se hubiera interrumpido; y, **b) Si se ejerció la acción de indemnización constitucional, los salarios caídos se cuantificarán con base en el sueldo percibido a la fecha del despido, ya que el actor prefirió mantener la ruptura de la relación de trabajo, lo que torna inaplicables las mejoras salariales posteriores.** Esta segunda regla debe aplicarse, por mayoría de razón, para el cálculo de los salarios caídos que deben cubrirse cuando prospera la acción rescisoria

ejercida por causas imputables al patrón, en términos del artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo. Efectivamente, en este caso el trabajador no sólo opta porque permanezca disuelta la relación de trabajo, sino que decide extinguir la para obtener el resarcimiento económico derivado de los artículos 50 y 52 de la citada ley. En este sentido, como ocurre con la acción de indemnización constitucional, el actor deja de estar sujeto a las condiciones del vínculo laboral y sus salarios caídos tienen un carácter exclusivamente compensatorio, de modo que no se justifica que obtenga los aumentos salariales producidos después de la separación. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN. -----

Para efecto de tener una cuantificación apegada a derecho, es preciso recapitular que estas deben ser basadas en las condenas establecidas en el laudo. Así en comentario lo ilustra la siguiente tesis:

17°. T.J./16 emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consultable en la página 37, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 54, junio de 1992, Octava Época, que a la letra dice: **"INCIDENTES DE LIQUIDACION. SUS ALCANCES LOS DETERMINA EL LAUDO.** El incidente de liquidación tiene como único fin el de cuantificar la condena establecida en el laudo; esto es, que no puede abarcar o incluir en la cuantificación conceptos sobre los cuales no haya condena expresa." -----

CÁLCULO

1.- ACTORA: Jovita González Ayala.

SALARIO DIARIO: \$165.80

FECHA DE DESPIDO: 08 de enero del año 2013.

1.- Se **CONDENÓ** a la entidad pública demandada **H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Teapa Tabasco**, a pagar los 90 días de Indemnización Constitucional a la actora **Jovita González Ayala**, por la cantidad de **\$14,922.00 pesos (Catorce mil novecientos veinte dos pesos 00/100 M.N)** misma que se obtiene de multiplicar el salario diario de la actora consistente en \$165.80 pesos por 90 días de conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación Supletoria a la Ley de la materia, de acuerdo a lo siguiente:

INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL

Días	Salario diario	Total
90	\$165.80	\$14,922.00

2.- Se **CONDENÓ** a la entidad pública demandada **H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Teapa Tabasco**, a pagar salarios caídos, a favor de la actora **Jovita González Ayala**, desde la fecha del despido 08 de enero del 2013 al 07 de enero del 2014, de acuerdo a lo establecido en el laudo de fecha 05 de julio del año 2019 de acuerdo a lo siguiente:

ANO	Días transcurridos= días cotizados	Salario diario	Total de salario diario por días transcurridos
08 de enero del 2013 al 07 de enero del 2014.	365	\$165.80	\$60,517.00
Total: \$60,517.00			

Expediente: 038/2013

3.- Se CONDENÓ a la entidad pública demandada H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Teapa Tabasco, a pagar a la actora Jovita González Ayala, los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del 2% mensual, computados del 08 de enero del 2014, lo anterior en término del párrafo tercero del artículo 48 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria. Sirviendo de apoyo a lo antes referido la tesis aislada número 2011461, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Página 2369, de rubro. -----

“...INTERESES DEL 2% MENSUAL SOBRE EL IMPORTE DE 15 MESES DE SALARIO. NO SE CAPITALIZAN MENSUALMENTE (INTERPRETACIÓN DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012). El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en los juicios en los que se demanden prestaciones derivadas de un despido, si el patrón no acredita la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho a: i) la reinstalación o indemnización por el importe de 3 meses de salario; ii) los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses de salario; y, iii) si al término del plazo señalado no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago. La anterior disposición es clara al prever que la base sobre la cual han de aplicarse los intereses del 2% mensual es únicamente sobre el importe de 15 meses de salario; de ahí que no sea dable interpretar que los intereses que se generen se deban capitalizar mensualmente al mencionado importe, puesto que el legislador no lo dispuso así al mencionar que dichos intereses son capitalizables “al momento del pago”, esto es, hasta que se cubran los 3 meses de indemnización (en su caso), y los 12 meses de salario. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 308/2015. Zeferino Sánchez Gómez. 29 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretario: Enrique Serano Pedroza...”

Así como la tesis aislada número 2011070, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III, Página 2084, de rubro: -----

“...INTERÉS PREVISTO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. FORMA DE CUMPLIR SU CONDENA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012). En lo conducente, el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1o. de diciembre de 2012, establece: a) si en el juicio correspondiente el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho a la indemnización constitucional o a la reinstalación, así como al pago de los salarios vencidos computados desde la fecha del despido “hasta” por un periodo máximo de 12 meses; y, b) si a ese término no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplido el laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago. En este sentido, de la iniciativa de reformas a la Ley Federal del Trabajo que culminó con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, se advierte que la finalidad de los intereses es la de sustituir la generación de los salarios vencidos por un lapso prolongado, para erradicar la práctica de extender indebidamente la duración de los procedimientos laborales. En relación con lo anterior, el artículo 843 de la citada ley, preceptúa que en el laudo se cuantificará el importe de la prestación y se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución; de lo que se sigue que de ser procedente el pago de los intereses, respecto de éstos se deberán expresar las siguientes medidas mínimas con arreglo a las cuales ha de cumplirse su condena: 1. Cuando el laudo se dicte antes de 12 meses computados a partir de la fecha del despido, se deberán cuantificar los salarios caídos generados y se fijará el día en el cual se cumplen los 12 meses; asimismo, deberá precisarse que de darse el cumplimiento de dicha resolución dentro de ese lapso, no surgirá derecho del actor al pago de los intereses, de lo contrario, esto es, de no cumplirse antes de que concluya tal temporalidad, serán procedentes su exigencia y su pago, en el entendido de que los salarios caídos se generarán hasta llegar a los 12 meses, y que con posterioridad a ello el tiempo que transcurra fundamentará el derecho al pago de los intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago; y, 2. Cuando el laudo se dicte después de 12 meses, se deberá expresar: a) que es procedente el pago de salarios caídos hasta por ese límite, para lo cual deberá precisarse el lapso en el que se verificaron y su monto. y, b) que es procedente el pago de intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del aludido porcentaje mensual, capitalizable a su pago, para lo que deberá señalarse que la temporalidad en la que operarán inició a partir del día siguiente a aquel en el que se cumplieron los 12 meses de salarios caídos. Respecto de esto último, por justicia pronta y en un plazo razonable, conforme a los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, si la finalidad del **interés** del 2% mensual es sustituir a los salarios caídos después de 12 meses, entonces no hay impedimento para que cuando sean susceptibles de su cálculo al dictarse el laudo, así lo haga la Junta, de manera que, al fijar los términos y las medidas de cumplimiento del laudo, también deberá determinar, sin menoscabo del **interés** que se siga generando, la cantidad a la que ascienda al dictarse dicha resolución, sin que el **interés** se capitalice, porque conforme al artículo 48, la capitalización se hará al pagarse. Todo lo anterior, en el entendido de que el artículo 945 de la referida ley establece que los laudos deben cumplirse dentro de los 15 días siguientes al en que surta efectos la notificación, y que las partes pueden convenir en las modalidades de su cumplimiento. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.** Amparo directo 252/2015. Cathy Trujillo López. 7 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Santiago Ermilo Aguilar Pavón, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Carlos Corona Torres..."

Salario de 15 meses:

$\$165.80$ (salario diario) $\times$ 30 días (1 mes) = $\$4,974.00$ (salario mensual) por 15 (meses) = $\$74,610.00$ (salario de 15 meses) por 2% = $\$1,492.20$ (MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 20/100 M.N.). Haciendo la aclaración que el importe de este concepto se incorporará en el momento en que se realice el pago.

Sirviendo de apoyo a los cálculos antes realizados la jurisprudencia número 2013286, emitida por la Segunda Sala y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo I, Página 850, de rubro:

"...SALARIOS VENCIDOS. CALCULO DE LOS INTERESES QUE SE GENERAN UNA VEZ AGOTADO EL PERIODO DE 12 MESES DE AQUELLOS. Partiendo de la idea básica de que capitalización de **intereses** implica incorporar al capital originario los **intereses** que ha producido, entonces la porción normativa "capitalizable al momento del pago", contenida en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, significa que los **intereses** se incorporan al momento de que se realice el pago. Es decir, los **intereses** que se han generado mensualmente se incorporarán al capital, entendido éste en el contexto de la norma como el monto de 12 meses de salarios vencidos, al momento en que se realice el pago, tanto de salarios vencidos como de intereses, sin que sea posible incorporarlos o capitalizarlos mensualmente. En tal virtud, esta Segunda Sala considera que la indicada porción normativa no puede interpretarse de otra forma, porque si la intención del legislador hubiera sido que los **intereses** se capitalizaran mensualmente, al constituir un concepto técnico el de capitalización de **intereses**, así lo hubiera precisado; en cambio, al haber redactado la norma como lo hizo, sin lugar a dudas tuvo el propósito de que los **intereses** se incorporaran en el momento en que se realizara el pago. Contradicción de tesis 200/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Vigésimo Quinto Circuito y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 5 de octubre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Tesis y criterio contendientes: Tesis I.9o.T.56 L (10a.), de título y subtítulo: "INTERESES. PARA SU CÁLCULO DEBEN ADICIONARSE AL CAPITAL DEVENGADO AQUELLOS QUE ESTÉN VENCIDOS. A EFECTO DE DETERMINAR LOS RENDIMIENTOS ULTERIORES SOBRE EL NUEVO SALDO INSOLUTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo IV, noviembre de 2015, página 3537, y El criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 1287/2014. Tesis de jurisprudencia 165/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis..."

- 4.- Se **CONDENÓ** a la entidad pública demandada **H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Teapa Tabasco**, a reconocer la antigüedad de la actora **Jovita González Ayala**, a partir del 01 de enero del 2010 hasta el 08 de enero del 2013, fecha en que se terminó la

2.- Se **CONDENÓ** a la entidad pública demandada H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Teapa Tabasco, a pagar salarios caídos, a favor del actor Ignacio Ramón López, desde la fecha del despido 08 de enero del 2013 al 07 de enero del 2014, de acuerdo a lo establecido en el laudo de fecha cinco de julio del año dos mil diecinueve de acuerdo a lo siguiente:

ANO	Días transcurridos= días cotizados	Salario diario	Total de salario diario por días transcurridos
08 de enero del 2013 al 07 de enero del 2014.	365	\$116.62	\$42,566.30
Total: \$42,566.30			

3.- Se **CONDENÓ** a la entidad pública demandada H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Teapa Tabasco, a pagar al actor Ignacio Ramón López, los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del 2% mensual, computados del 08 de enero del 2014, lo anterior en término del párrafo tercero del artículo 48 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria. Sirviendo de apoyo a lo antes referido la tesis aislada número 2011461, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Página 2369, de rubro. -----

"...INTERESES DEL 2% MENSUAL SOBRE EL IMPORTE DE 15 MESES DE SALARIO. NO SE CAPITALIZAN MENSUALMENTE (INTERPRETACIÓN DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012). El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en los juicios en los que se demanden prestaciones derivadas de un despido, si el patrón no acredita la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho a: i) la reinstalación o indemnización por el importe de 3 meses de salario; ii) los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses de salario; y, iii) si al término del plazo señalado no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago. La anterior disposición es clara al prever que la base sobre la cual han de aplicarse los intereses del 2% mensual es únicamente sobre el importe de 15 meses de salario; de ahí que no sea dable interpretar que los intereses que se generen se deban capitalizar mensualmente al mencionado importe, puesto que el legislador no lo dispuso así al mencionar que dichos intereses son capitalizables "al momento del pago", esto es, hasta que se cubran los 3 meses de indemnización (en su caso), y los 12 meses de salario. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 308/2015. Zeferino Sánchez Gómez. 29 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretario: Enrique Serano Pedroza..."

Así como la tesis aislada número 2011070, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III, Página 2084, de rubro: -----

"...INTERÉS PREVISTO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. FORMA DE CUMPLIR SU CONDENA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012). En lo conducente, el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1o. de diciembre de 2012, establece: a) si en el juicio correspondiente el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho a la indemnización constitucional o a la reinstalación, así como al pago de los salarios vencidos computados desde la fecha del despido "hasta" por un periodo máximo de 12 meses; y, b) si a ese término no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplido el laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago. En este sentido, de la iniciativa de reformas a la Ley Federal del Trabajo que culminó con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, se advierte que la finalidad de los intereses es la de sustituir la generación de los salarios vencidos por un lapso prolongado, para erradicar la práctica de extender indebidamente la duración de los procedimientos laborales. En relación con lo anterior, el artículo 843 de la citada ley, preceptúa que en el laudo se cuantificará el importe de la prestación y se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá

Expediente: 038/2013

cumplirse con la resolución; de lo que se sigue que de ser procedente el pago de los intereses, respecto de éstos se deberán expresar las siguientes medidas mínimas con arreglo a las cuales ha de cumplirse su condena: 1. Cuando el laudo se dicte antes de 12 meses computados a partir de la fecha del despido, se deberán cuantificar los salarios caídos generados y se fijará el día en el cual se cumplen los 12 meses; asimismo, deberá precisarse que de darse el cumplimiento de dicha resolución dentro de ese lapso, no surgirá derecho del actor al pago de los intereses, de lo contrario, esto es, de no cumplirse antes de que concluya tal temporalidad, serán procedentes su exigencia y su pago, en el entendido de que los salarios caídos se generarán hasta llegar a los 12 meses, y que con posteridad a ello el tiempo que transcurra fundamentará el derecho al pago de los intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago; y, 2. Cuando el laudo se dicte después de 12 meses, se deberá expresar: a) que es procedente el pago de salarios caídos hasta por ese límite, para lo cual deberá precisarse el lapso en el que se verificaron y su monto; y, b) que es procedente el pago de intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del aludido porcentaje mensual, capitalizable a su pago, para lo que deberá señalarse que la temporalidad en la que operarán inició a partir del día siguiente a aquel en el que se cumplieron los 12 meses de salarios caídos. Respecto de esto último, por justicia pronta y en un plazo razonable, conforme a los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, si la finalidad del **interés** del 2% mensual es sustituir a los salarios caídos después de 12 meses, entonces no hay impedimento para que cuando sean susceptibles de su cálculo al dictarse el laudo, así lo haga la Junta, de manera que, al fijar los términos y las medidas de cumplimiento del laudo, también deberá determinar, sin menoscabo del **interés** que se siga generando, la cantidad a la que ascienda al dictarse dicha resolución, sin que el **interés** se capitalice, porque conforme al artículo 48, la capitalización se hará al pagarse. Todo lo anterior, en el entendido de que el artículo 945 de la referida ley establece que los laudos deben cumplirse dentro de los 15 días siguientes al en que surta efectos la notificación, y que las partes pueden convenir en las modalidades de su cumplimiento. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.** Amparo directo 252/2015. Cathy Trujillo López. 7 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Santiago Ermilo Aguilar Pavón, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Carlos Corona Torres..."

Salario de 15 meses:

$\$116.62$ (salario diario) $\times$ 30 días (1 mes) = $\$3498.60$ (salario mensual) por 15 (meses) = $\$52,479$ (salario de 15 meses) por 2% = $\$1,049.58$ (MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS 58/100 M/N). Haciendo la aclaración que el importe de este concepto se incorporará en el momento en que se realice el pago.

Sirviendo de apoyo a los cálculos antes realizados la jurisprudencia número 2013286, emitida por la Segunda Sala y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo I, Página 850, de rubro:

"... SALARIOS VENCIDOS. CALCULO DE LOS INTERESES QUE SE GENERAN UNA VEZ AGOTADO EL PERIODO DE 12 MESES DE AQUELLOS. Partiendo de la idea básica de que capitalización de **intereses** implica incorporar al capital originario los **intereses** que ha producido, entonces la porción normativa "capitalizable al momento del pago", contenida en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, significa que los **intereses** se incorporan al momento de que se realice el pago. Es decir, los **intereses** que se han generado mensualmente se incorporarán al capital, entendido éste en el contexto de la norma como el monto de 12 meses de salarios vencidos, al momento en que se realice el pago, tanto de salarios vencidos como de intereses, sin que sea posible incorporar los o capitalizarlos mensualmente. En tal virtud, esta Segunda Sala considera que la indicada porción normativa no puede interpretarse de otra forma, porque si la intención del legislador hubiera sido que los **intereses** se capitalizaran mensualmente, al constituir un concepto técnico el de capitalización de **intereses**, así lo hubiera precisado; en cambio, al haber redactado la norma como lo hizo, sin lugar a dudas tuvo el propósito de que los **intereses** se incorporaran en el momento en que se realizara el pago. Contradicción de tesis 200/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Vigésimo Quinto Circuito y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 5 de octubre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Tesis y criterio contendientes: Tesis I.9o.T.56 L (10a.), de título y subtítulo: **"INTERESES. PARA SU CÁLCULO DEBEN ADICIONARSE AL CAPITAL DEVENGADO AQUELLOS QUE ESTÉN VENCIDOS, A EFECTO DE DETERMINAR LOS RENDIMIENTOS ULTERIORES SOBRE EL NUEVO SALDO INSOLUTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO,**

VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Torno IV, noviembre de 2015, página 3537, y El criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 1287/2014. Tesis de jurisprudencia 165/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis..." -----

4.- Se **CONDENÓ** a la entidad pública demandada **H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Teapa Tabasco**, a **reconocer la antigüedad** del actor **Ignacio Ramón López**, a partir del 01 de enero del 2010 hasta el 08 de enero del 2013, fecha en que se terminó la relación laboral. Tiene aplicación la tesis cuyos datos e identificación y texto son los siguientes: Época: Séptima Época Registro: 243449 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente:

Semanario Judicial de la Federación Volumen 91-96, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 8 **ANTIGÜEDAD, RECONOCIMIENTO DE LA.** Las interrupciones en el servicio alegadas por el patrón, no impiden el reconocimiento de la antigüedad que le corresponda al trabajador, ya que tal obligación se encuentra expresamente determinada a cargo del patrón en el artículo 158, párrafo primero, de la Ley Federal del Trabajo, además de que debe destacarse que tal interrupción no es impedimento para reconocer al trabajador los derechos de antigüedad general adquiridos por virtud de la relación laboral, en los casos en que ésta sea admitida por el patrón.-----

5.- Se **CONDENÓ** a la entidad pública demandada **H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Teapa Tabasco**, a pagar al actor **Ignacio Ramón López**, prima vacacional y aguinaldo a partir del 01 de enero del 2010 hasta el 08 de enero del 2013, fecha en que se terminó la relación laboral, de conformidad a los numerales 34 y 44 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco; se tiene la siguiente cuantía:

PRIMA VACACIONAL			
Año	Días a que tiene derecho	Salario diario	Total, de días ley por salario diario
2010	10	\$116.62	\$1,166.20
2011	10	\$116.62	\$1,166.20
2012	10	\$116.62	\$1,166.20
2013 (01 al 08 de enero)	10/365= 0.027 x 8 =0.21	\$116.62	\$24.49
Total: \$3,523.09			

AGUINALDO			
Año	Días a que tiene derecho	Salario diario	Total, de días ley por salario diario
2010	40	\$116.62	\$4,664.80
2011	40	\$116.62	\$4,664.80
2012	40	\$116.62	\$4,664.80
2013 (01 al 08 de enero)	40/365= 0.109 x 8=0.87	\$116.62	\$101.45
Total: \$14,095.85			



TCyA

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

6.- Se **CONDENÓ** a la entidad pública demandada H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Teapa Tabasco, a pagar al actor Ignacio Ramón López, 942 Horas extras semanales por el tiempo de la relación de trabajo, de acuerdo a lo establecido en el laudo de fecha 05 de julio del año 2019, (f.-424-425), las cuales se pagan en término del numeral 29 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco; se tiene la siguiente cuantía:

Salario diario \$116.62

Hora sencilla \$14.57

Hora doble \$29.15

Salario diario x hora sencilla	Hora sencilla x hora doble	Horas laboradas	Total
\$116.62/8= \$14.57	\$14.57x 2= 29.14	29.14 x 942=	\$27,449.88

7.- Se **CONDENÓ** a la entidad pública demandada H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Teapa Tabasco, al actor Ignacio Ramón López, los salarios retenidos, desde el 01 al 08 de enero del 2013.

Año	Días retenidos	Total, de días ley por salario diario	Total, de días ley por salario diario
01 al 08 de enero del año 2013.	8	\$116.62	\$932.96

8.- Se **CONDENÓ** a la entidad pública demandada H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Teapa Tabasco, al pago de las aportaciones ante el Instituto de seguridad Social del Estado de Tabasco, al actor Ignacio Ramón López, a partir del 01 de enero de 2010, fecha en que ingresó a laborar hasta el 08 de enero del 2013 en que se terminó la relación de trabajo, para lo cual la demandada deberá de informar a la brevedad posible sobre los cumplimiento dados a las prestaciones establecidas.-----

De lo anterior, se deduce que la entidad pública demandada H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Teapa Tabasco, deberá pagar a favor del actor Ignacio Ramón López, las prestaciones resueltas en la presente resolución, la cantidad total de \$99,063.88 (NOVENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y TRES PESOS 88/100 M.N), salvo error u omisión de carácter aritmético.

3.- ACTORA: MARÍA CONCEPCIÓN HERNÁNDEZ LÓPEZ

SALARIO DIARIO: \$200.26

FECHA DE DESPIDO: 08 de enero del año 2013.

Expediente: 038/2013

1.- Se **CONDENÓ** a la entidad pública demandada **H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Teapa Tabasco**, a pagar los 90 días de **Indemnización Constitucional** a la actora **María Concepción Hernández López**, por la cantidad de **\$18,023.40 pesos (DIECIOCHO MIL VEINTITRÉS PESOS 40/100 M.N)** misma que se obtiene de multiplicar el salario diario del actor consistente en **\$200.26 pesos** por 90 días de conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación Supletoria a la Ley de la materia, de acuerdo a lo siguiente:

INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL

Días	Salario diario	Total
90	\$200.26	\$18,023.40

2.- Se **CONDENÓ** a la entidad pública demandada **H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Teapa Tabasco**, a pagar **salarios caídos**, a favor de la actora **María Concepción Hernández López**, desde la fecha del despido 08 de enero del 2013 al 07 de enero del 2014, de acuerdo a lo establecido en el laudo de fecha cinco de julio del año dos mil diecinueve de acuerdo a lo siguiente:

ANO	Días transcurridos= días cotizados	Salario diario	Total, de salario diario por días transcurridos
08 de enero del 2013 al 07 de enero del 2014.	365	\$200.26	\$73,094.90
Total: \$73,094.90			

3.- Se **CONDENÓ** a la entidad pública demandada **H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Teapa Tabasco**, a pagar a la actora **María Concepción Hernández López**, los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del 2% mensual, computados del 08 de enero del 2014, lo anterior en término del párrafo tercero del artículo 48 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria. Sirviendo de apoyo a lo antes referido la tesis aislada número 2011461, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Página 2369, de rubro. -----

"...INTERESES DEL 2% MENSUAL SOBRE EL IMPORTE DE 15 MESES DE SALARIO. NO SE CAPITALIZAN MENSUALMENTE (INTERPRETACIÓN DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012). El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en los juicios en los que se demanden prestaciones derivadas de un despido, si el patrón no acredita la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho a: i) la reinstalación o indemnización por el importe de 3 meses de salario; ii) los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses de salario; y, iii) si al término del plazo señalado no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago. La anterior disposición es clara al prever que la base sobre la cual han de aplicarse los intereses del 2% mensual es únicamente sobre el importe de 15 meses de salario; de ahí que no sea dable interpretar que los intereses que se generen se deban capitalizar mensualmente al mencionado importe, puesto que el legislador no lo dispuso así al mencionar que dichos intereses son capitalizables "al momento del pago", esto es, hasta que se cubran los 3 meses de indemnización (en su

caso), y los 12 meses de salario. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 308/2015. Zeferino Sánchez Gómez. 29 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretario: Enrique Serano Pedroza..."

Así como la tesis aislada número 2011070, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III, Página 2084, de rubro: -----

"...INTERÉS PREVISTO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. FORMA DE CUMPLIR SU CONDENA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012). En lo conducente, el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1o. de diciembre de 2012, establece: a) si en el juicio correspondiente el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho a la indemnización constitucional o a la reinstalación, así como al pago de los salarios vencidos computados desde la fecha del despido "hasta" por un periodo máximo de 12 meses; y, b) si a ese término no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplido el laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago. En este sentido, de la iniciativa de reformas a la Ley Federal del Trabajo que culminó con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, se advierte que la finalidad de los intereses es la de sustituir la generación de los salarios vencidos por un lapso prolongado, para erradicar la práctica de extender indebidamente la duración de los procedimientos laborales. En relación con lo anterior, el artículo 843 de la citada ley, preceptúa que en el laudo se cuantificará el importe de la prestación y se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución; de lo que se sigue que de ser procedente el pago de los intereses, respecto de éstos se deberán expresar las siguientes medidas mínimas con arreglo a las cuales ha de cumplirse su condena: 1. Cuando el laudo se dicte antes de 12 meses computados a partir de la fecha del despido, se deberán cuantificar los salarios caídos generados y se fijará el día en el cual se cumplen los 12 meses; asimismo, deberá precisarse que de darse el cumplimiento de dicha resolución dentro de ese lapso, no surgirá derecho del actor al pago de los intereses, de lo contrario, esto es, de no cumplirse antes de que concluya tal temporalidad, serán procedentes su exigencia y su pago, en el entendido de que los salarios caídos se generarán hasta llegar a los 12 meses, y que con posterioridad a ello el tiempo que transcurra fundamentará el derecho al pago de los intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago; y, 2. Cuando el laudo se dicte después de 12 meses, se deberá expresar: a) que es procedente el pago de salarios caídos hasta por ese límite, para lo cual deberá precisarse el lapso en el que se verificaron y su monto; y, b) que es procedente el pago de intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del aludido porcentaje mensual, capitalizable a su pago, para lo que deberá señalarse que la temporalidad en la que operarán inició a partir del día siguiente a aquel en el que se cumplieron los 12 meses de salarios caídos. Respecto de esto último, por justicia pronta y en un plazo razonable, conforme a los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, si la finalidad del interés del 2% mensual es sustituir a los salarios caídos después de 12 meses, entonces no hay impedimento para que cuando sean susceptibles de su cálculo al dictarse el laudo, así lo haga la Junta, de manera que, al fijar los términos y las medidas de cumplimiento del laudo, también deberá determinar, sin menoscabo del interés que se siga generando, la cantidad a la que ascienda al dictarse dicha resolución, sin que el interés se capitalice, porque conforme al artículo 48, la capitalización se hará al pagarse. Todo lo anterior, en el entendido de que el artículo 945 de la referida ley establece que los laudos deben cumplirse dentro de los 15 días siguientes al en que surta efectos la notificación, y que las partes pueden convenir en las modalidades de su cumplimiento. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 252/2015. Cathy Trujillo López 7 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Santiago Ermilo Aguilar Pavón, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Carlos Corona Torres..."

Salario de 15 meses:

$\$200.26$ (salario diario) $\times$ 30 días (1 mes) = $\$6,007.80$ (salario mensual) por 15 (meses) = $\$90,117.00$ (salario de 15 meses) por 2% = $\$1,802.34$ (MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS 34/100 M.N.). Haciendo la aclaración que el importe de este concepto se incorporará en el momento en que se realice el pago.

Sirviendo de apoyo a los cálculos antes realizados la jurisprudencia número 2013286, emitida por la Segunda Sala y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo I, Página 850, de rubro:

"...SALARIOS VENCIDOS. CALCULO DE LOS INTERESES QUE SE GENERAN UNA VEZ AGOTADO EL PERIODO DE 12 MESES DE AQUELLOS. Partiendo de la idea básica de que capitalización de intereses implica incorporar al capital originario los intereses que ha producido, entonces la porción normativa "capitalizable al momento del pago", contenida en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, significa que los intereses se incorporan al momento de que se realice el pago. Es decir, los intereses que se han generado mensualmente se incorporarán al capital, entendido éste en el contexto de la norma como el monto de 12 meses de salarios vencidos, al momento en que se realice el pago, tanto de salarios vencidos como de intereses, sin que sea posible incorporarlos o capitalizarlos mensualmente. En tal virtud, esta Segunda Sala considera que la indicada porción normativa no puede interpretarse de otra forma, porque si la intención del legislador hubiera sido que los intereses se capitalizaran mensualmente, al constituir un concepto técnico el de capitalización de intereses, así lo hubiera precisado; en cambio, al haber redactado la norma como lo hizo, sin lugar a dudas tuvo el propósito de que los intereses se incorporaran en el momento en que se realizara el pago. Contradicción de tesis 200/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Vigésimo Quinto Circuito y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 5 de octubre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Tesis y criterio contendientes: Tesis I.9o.T.56 L (10a.), de título y subtítulo: "INTERESES. PARA SU CÁLCULO DEBEN ADICIONARSE AL CAPITAL DEVENGADO AQUELLOS QUE ESTÉN VENCIDOS, A EFECTO DE DETERMINAR LOS RENDIMIENTOS ULTERIORES SOBRE EL NUEVO SALDO INSOLUTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo IV, noviembre de 2015, página 3537, y El criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 1287/2014. Tesis de jurisprudencia 165/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis..."

4.- Se **CONDENÓ** a la entidad pública demandada **H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Teapa Tabasco**, a **reconocer la antigüedad** de la actora **María Concepción Hernández López**, a partir del 01 de enero del 2010 hasta el 08 de enero del 2013, fecha en que se terminó la relación laboral. Tiene aplicación la tesis cuyos datos e identificación y texto son los siguientes: Época: Séptima Época Registro: 243449 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente:

Semanario Judicial de la Federación Volumen 91-96, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 8 **ANTIGÜEDAD, RECONOCIMIENTO DE LA.** Las interrupciones en el servicio alegadas por el patrón, no impiden el reconocimiento de la antigüedad que le corresponda al trabajador, ya que tal obligación se encuentra expresamente determinada a cargo del patrón en el artículo 158, párrafo primero, de la Ley Federal del Trabajo, además de que debe destacarse que tal interrupción no es impedimento para reconocer al trabajador los derechos de antigüedad general adquiridos por virtud de la relación laboral, en los casos en que ésta sea admitida por el patrón.

5.- Se **CONDENÓ** a la entidad pública demandada **H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Teapa Tabasco**, a pagar a la actora **María Concepción Hernández López**, prima vacacional y aguinaldo a partir del 01 de enero del 2010 hasta el 08 de enero del 2013, fecha en que se terminó la relación laboral, de conformidad a los numerales 34 y 44 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco; se tiene la siguiente cuantía:

PRIMA VACACIONAL			
Año	Días a que tiene derecho	Salario diario	Total, de días ley por salario diario
2010	10	\$200.26	\$2,002.60
2011	10	\$200.26	\$2,002.60
2012	10	\$200.26	\$2,002.60
2013 (01 al 08 de enero)	10/365= 0.027 x 8	\$200.26	\$42.05

	=0.21		
Total: \$6,049.85			

AGUINALDO			
Año	Días a que tiene derecho	Salario diario	Total, de días ley por salario diario
2010	40	\$200.26	\$8,010.40
2011	40	\$200.26	\$8,010.40
2012	40	\$200.26	\$8,010.40
2013 (01 al 08 de enero)	40/365= 0.109 x 8=0.87	\$200.26	\$174.22
Total: \$24,205.42			

6.- Se **CONDENÓ** a la entidad pública demandada H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Teapa Tabasco, a pagar a la actora María Concepción Hernández López, los salarios retenidos, desde el 01 al 08 de enero del 2013.

Año	Días retenidos	Salario diario	Total
01 al 08 de enero del año 2013.	8	\$200.26	\$1,602.08.

7.- Se **CONDENÓ** a la entidad pública demandada H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Teapa Tabasco, al pago de las aportaciones ante el Instituto de seguridad Social del Estado de Tabasco, a la actora María Concepción Hernández López, a partir del 01 de enero de 2010, fecha en que ingresó a laborar hasta el 08 de enero del 2013 en que se terminó la relación de trabajo, para lo cual la demandada deberá de informar a la brevedad posible sobre los cumplimiento dados a las prestaciones establecidas.

De lo anterior, se deduce que la entidad pública demandada H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Teapa Tabasco, deberá pagar a favor de la actora María Concepción Hernández López las prestaciones resueltas en la presente resolución, la cantidad total de \$122,975.65 (CIENTO VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 65/100 M.N.), salvo error u omisión de carácter aritmético.

4.- **ACTORA:** María de Lourdes Días Palmas.

SALARIO DIARIO: \$140.26

FECHA DE DESPIDO: 08 de enero del año 2013.

1.- Se **CONDENÓ** a la entidad pública demandada H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Teapa Tabasco, a pagar los 90 días de Indemnización Constitucional a la actora María de Lourdes Días Palmas, por la cantidad de \$12, 623.40 pesos (DOCE MIL SEISCIENTOS VEINTE TRES PESOS 40/100 M.N) misma que se obtiene de multiplicar el salario diario de la actora

consistente en \$140.26 pesos por 90 días de conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación Supletoria a la Ley de la materia, de acuerdo a lo siguiente:

INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL

Días	Salario diario	Total
90	\$140.26	\$12, 623.40

2.- Se **CONDENÓ** a la entidad pública demandada **H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Teapa Tabasco**, a pagar salarios caídos, a favor de la actora a la actora **María de Lourdes Días Palmas**, desde la fecha del despido 08 de enero del 2013 al 07 de enero del 2014, de acuerdo a lo establecido en el laudo de fecha cinco de julio del año dos mil diecinueve de acuerdo a lo siguiente:

ANO	Días transcurridos-días cotizados	Salario diario	Total de salario diario por días transcurridos
08 de enero del 2013 al 07 de enero del 2014.	365	\$140.26	\$51,194.90
Total: \$51,194.90			

3.- Se **CONDENÓ** a la entidad pública demandada **H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Teapa Tabasco**, a pagar a la actora **María de Lourdes Días Palmas**, los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del 2% mensual, computados del 08 de enero del 2014, lo anterior en término del párrafo tercero del artículo 48 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria. Sirviendo de apoyo a lo antes referido la tesis aislada número 2011461, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Página 2369, **de rubro.** -----

"...INTERESES DEL 2% MENSUAL SOBRE EL IMPORTE DE 15 MESES DE SALARIO. NO SE CAPITALIZAN MENSUALMENTE (INTERPRETACIÓN DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012). El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en los juicios en los que se demanden prestaciones derivadas de un despido, si el patrón no acredita la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho a: i) la reinstalación o indemnización por el **importe** de 3 meses de salario; ii) los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses de salario; y, iii) si al término del plazo señalado no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también los **intereses** que se generen **sobre el importe** de 15 meses de salario, a razón del **2% mensual**, capitalizable al momento del pago. La anterior disposición es clara al prever que la base **sobre la cual** han de aplicarse los **intereses** del **2% mensual** es únicamente **sobre el importe** de 15 meses de salario; de ahí que no sea dable interpretar que los **intereses** que se generen se deban capitalizar mensualmente al mencionado **importe**, puesto que el legislador no lo dispuso así al mencionar que dichos **intereses** son capitalizables "al momento del pago", esto es, hasta que se cubran los 3 meses de indemnización (en su caso), y los 12 meses de salario. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 308/2015. Zeferino Sánchez Gómez. 29 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretario: Enrique Serano Pedroza..."

Así como la tesis aislada número 2011070, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III, Página 2084, de rubro: -----

"...INTERÉS PREVISTO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. FORMA DE CUMPLIR SU CONDENA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012). En lo conducente, el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1o. de diciembre de 2012, establece: a) si en el juicio correspondiente el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho a la indemnización constitucional o a la reinstalación, así como al pago de los salarios vencidos computados desde la fecha del despido "hasta" por un periodo máximo de 12 meses; y, b) si a ese término no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplido el laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago. En este sentido, de la iniciativa de reformas a la Ley Federal del Trabajo que culminó con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, se advierte que la finalidad de los intereses es la de sustituir la generación de los salarios vencidos por un lapso prolongado, para erradicar la práctica de extender indebidamente la duración de los procedimientos laborales. En relación con lo anterior, el artículo 843 de la citada ley, preceptúa que en el laudo se cuantificará el importe de la prestación y se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución; de lo que se sigue que de ser procedente el pago de los intereses, respecto de éstos se deberán expresar las siguientes medidas mínimas con arreglo a las cuales ha de cumplirse su condena: 1. Cuando el laudo se dicte antes de 12 meses computados a partir de la fecha del despido, se deberán cuantificar los salarios caídos generados y se fijará el día en el cual se cumplen los 12 meses; asimismo, deberá precisarse que de darse el cumplimiento de dicha resolución dentro de ese lapso, no surgirá derecho del actor al pago de los intereses, de lo contrario, esto es, de no cumplirse antes de que concluya tal temporalidad, serán procedentes su exigencia y su pago, en el entendido de que los salarios caídos se generarán hasta llegar a los 12 meses, y que con posterioridad a ello el tiempo que transcurra fundamentará el derecho al pago de los intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago; y, 2. Cuando el laudo se dicte después de 12 meses, se deberá expresar: a) que es procedente el pago de salarios caídos hasta por ese límite, para lo cual deberá precisarse el lapso en el que se verificaron y su monto; y, b) que es procedente el pago de intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del aludido porcentaje mensual, capitalizable a su pago, para lo que deberá señalarse que la temporalidad en la que operarán inició a partir del día siguiente a aquel en el que se cumplieron los 12 meses de salarios caídos. Respecto de esto último, por justicia pronta y en un plazo razonable, conforme a los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, si la finalidad del interés del 2% mensual es sustituir a los salarios caídos después de 12 meses, entonces no hay impedimento para que cuando sean susceptibles de su cálculo al dictarse el laudo, así lo haga la Junta, de manera que, al fijar los términos y las medidas de cumplimiento del laudo, también deberá determinar, sin menoscabo del interés que se siga generando, la cantidad a la que ascienda al dictarse dicha resolución, sin que el interés capitalice, porque conforme al artículo 48, la capitalización se hará al pagarse. Todo lo anterior, en el entendido de que el artículo 945 de la referida ley establece que los laudos deben cumplirse dentro de los 15 días siguientes al en que surta efectos la notificación, y que las partes pueden convenir en las modalidades de su cumplimiento. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.** Amparo directo 252/2015. Cathy Trujillo López. 7 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Santiago Ermilo Aguilar Pavón, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Carlos Corona Torres..." -----

Salario de 15 meses:

$\$140.26$ (salario diario) $\times$ 30 días (1 mes) = $\$4,207.80$ (salario mensual), por 15 (meses) = $\$63,117.00$ (salario de 15 meses), por 2% = $\$1,262.34$ (MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 34/100 M.N.). HACIENDO LA ACLARACIÓN QUE EL IMPORTE DE ESTE CONCEPTO SE INCORPORARÁ EN EL MOMENTO EN QUE SE REALICE EL PAGO.

Sirviendo de apoyo a los cálculos antes realizados la jurisprudencia número 2013286, emitida por la Segunda Sala y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo I, Página 850, de rubro: -----

"...SALARIOS VENCIDOS. CALCULO DE LOS INTERESES QUE SE GENERAN UNA VEZ AGOTADO EL PERIODO DE 12 MESES DE AQUELLOS. Partiendo de la idea básica de que capitalización de intereses implica incorporar al capital originario los intereses que ha producido, entonces la porción

normativa "capitalizable al momento del pago", contenida en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, significa que los **intereses** se incorporan al momento de que se realice el pago. Es decir, los **intereses** que se han generado mensualmente se incorporarán al capital, entendido éste en el contexto de la norma como el monto de **12 meses de salarios vencidos**, al momento en que se realice el pago, tanto de **salarios vencidos** como de **intereses**, sin que sea posible incorporarlos o capitalizarlos mensualmente. En tal virtud, esta Segunda Sala considera que la indicada porción normativa no puede interpretarse de otra forma, porque si la intención del legislador hubiera sido que los **intereses** se capitalizaran mensualmente, al constituir un concepto técnico el de capitalización de **intereses**, así lo hubiera precisado; en cambio, al haber redactado la norma como lo hizo, sin lugar a dudas tuvo el propósito de que los **intereses** se incorporaran en el momento en que se realizara el pago. Contradicción de tesis 200/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Vigésimo Quinto Circuito y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 5 de octubre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Tesis y criterio contendientes: Tesis I.9o.T.56 L (10a.), de título y subtítulo: "**INTERESES. PARA SU CÁLCULO DEBEN ADICIONARSE AL CAPITAL DEVENGADO AQUELLOS QUE ESTÉN VENCIDOS, A EFECTO DE DETERMINAR LOS RENDIMIENTOS ULTERIORES SOBRE EL NUEVO SALDO INSOLUTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).**", aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo IV, noviembre de 2015, página 3537, y El criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 1287/2014. Tesis de jurisprudencia 165/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis..." -----

4.- Se **CONDENÓ** a la entidad pública demandada **H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Teapa Tabasco**, a **reconocer la antigüedad** de la actora **María de Lourdes Días Palmas**, a partir del 01 de enero del 2010 hasta el 08 de enero del 2013, fecha en que se terminó la relación laboral. Tiene aplicación la tesis cuyos datos e identificación y texto son los siguientes:

Época: Séptima Época Registro: 243449 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 91-96, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 3 **ANTIGÜEDAD, RECONOCIMIENTO DE LA.** Las interrupciones en el servicio alegadas por el patrón, no impiden el reconocimiento de la antigüedad que le corresponda al trabajador, ya que tal obligación se encuentra expresamente determinada a cargo del patrón en el artículo 158, párrafo primero, de la Ley Federal del Trabajo, además de que debe destacarse que tal interrupción no es impedimento para reconocer al trabajador los derechos de antigüedad general adquiridos por virtud de la relación laboral, en los casos en que ésta sea admitida por el patrón.-----

5.- Se **CONDENÓ** a la entidad pública demandada **H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Teapa Tabasco**, a pagar a la actora **María de Lourdes Días Palmas**, prima vacacional y aguinaldo a partir del 01 de enero del 2010 hasta el 08 de enero del 2013, fecha en que se terminó la relación laboral, de conformidad a los numerales 34 y 44 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco; se tiene la siguiente cuantía:

PRIMA VACACIONAL			
Año	Días a que tiene derecho	Salario diario	Total, de días ley por salario diario
2010	10	\$140.26	\$1,402.6
2011	10	\$140.26	\$1,402.6
2012	10	\$140.26	\$1,402.6
2013 (01 al 08 de enero)	$10/365 = 0.027 \times 8 = 0.21$	\$140.26	\$29.45
		Total: \$4,237.25	

AGUINALDO			
Año	Días a que tiene derecho	Salario diario	Total, de días ley por salario diario.
2010	40	\$140.26	\$5,610.4
2011	40	\$140.26	\$5,610.4
2012	40	\$140.26	\$5,610.4
2013 (01 al 08 de enero)	$40/365 = 0.109 \times 8 = 0.87$	\$140.26	\$122.02
Total \$16,953.22			

6.- Se **CONDENÓ** a la entidad pública demandada H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Teapa Tabasco, a pagar a la actora María de Lourdes Días Palmas, el pago de descansos obligatorios por el tiempo que duro la relación laboral.

Año	Días a que tiene derecho	Salario diario	Total
2010	10	\$140.26	\$1,402.6
2011	10	\$140.26	\$1,402.6
2012	10	\$140.26	\$1,402.6
2013 (01 al 08 de enero)	$10/365 = 0.027 \times 8 = 0.21$	\$140.26	\$29.45
Total: \$4,237.25			

7.- Se **CONDENÓ** a la entidad pública demandada H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Teapa Tabasco, a pagar a la actora María de Lourdes Días Palmas, Horas extras semanales, resultan ser 1413 horas dobles y 471 de forma triple, integradas desde el 01 de enero del año 2010 hasta la fecha del despido, 08 de enero del año 2013, de acuerdo a lo establecido en el laudo de fecha 05 de julio del año 2019, (f.-424-425), las cuales se pagan en término del numeral 29 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco; se tiene la siguiente cuantía:

Salario diario \$140.26

Hora sencilla \$17.53

Hora doble \$35.06

Horas triples \$52.59

Forma de pago de horas	Salario x hora doble y triple	Salario por horas laboradas	Total
Dobles	$17.53 \times 2 = 35.06$	$35.06 \times 1,413$	\$49,539.78
Triples	$17.53 \times 3 = 52.59$	52.59×471	\$24,769.89
Total: \$74,309.67			



TCyA

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

8.- Se **CONDENÓ** a la entidad pública demandada H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Teapa Tabasco, a pagar a la actora María de Lourdes Días Palmas, los salarios retenidos, desde el 01 al 08 de enero del 2013.

Año	Días retenidos	Salario diario	Total
01 al 08 de enero del año 2013.	8	\$140.26	\$1,122.08

8.- Se **CONDENÓ** a la entidad pública demandada H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Teapa Tabasco, a cubrir el pago de aportaciones ante el Instituto de Seguridad social del estado de Tabasco, a la actora María de Lourdes Días Palmas, a partir del 01 de enero del 2010, fecha en que ingreso a laborar hasta el 08 de enero del 2013, para lo cual la demandada deberá de informar a la brevedad posible sobre los cumplimiento dados a las prestaciones establecidas.-----

De lo anterior se deduce que la entidad pública demandada H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Teapa Tabasco, deberá pagar a la actora María de Lourdes Días Palmas, las prestaciones resueltas en la presente resolución, la cantidad total de: **\$167,677.77 (CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 77/100 M.N)**, salvo error u omisión de carácter aritmético.

5.- **ACTORA: SONIA CASTRO DE LA CRUZ.**

SALARIO DIARIO: \$140.26

FECHA DE DESPIDO: 08 de enero del año 2013.

1.- Se **CONDENÓ** a la entidad pública demandada H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Teapa Tabasco, a pagar los 90 días de **Indemnización Constitucional** a la actora Sonia Castro de la Cruz, por la cantidad de **\$12, 623.40 pesos (DOCE MIL SEISCIENTOS VEINTE TRES PESOS 40/100 M.N)** misma que se obtiene de multiplicar el salario diario de la actora consistente en \$140.26 pesos por 90 días de conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación Supletoria a la Ley de la materia, de acuerdo a lo siguiente:

INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL

Días	Salario diario	Total
90	\$140.26	\$12, 623.40

2.- Se **CONDENÓ** a la entidad pública demandada **H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Teapa Tabasco**, a pagar salarios vencidos, a favor de la actora **Sonia Castro de la Cruz**, desde la fecha del despido 08 de enero del 2013 al 07 de enero del 2014, de acuerdo a lo establecido en el laudo de fecha cinco de julio del año dos mil diecinueve de acuerdo a lo siguiente:

ANO	Días transcurridos= días cotizados	Salario diario	Total de salario diario por días transcurridos
08 de enero del 2013 al 07 de enero del 2014.	365	\$140.26	\$51,194.90
Total: \$51,194.90			

3.- Se **CONDENÓ** a la entidad pública demandada **H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Teapa Tabasco**, a pagar a la actora **Sonia Castro de la Cruz**, los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del 2% mensual, computados del 08 de enero del 2014, lo anterior en término del párrafo tercero del artículo 48 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria. Sirviendo de apoyo a lo antes referido la tesis aislada número 2011461, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Página 2369, de rubro. -----

"...INTERESES DEL 2% MENSUAL SOBRE EL IMPORTE DE 15 MESES DE SALARIO. NO SE CAPITALIZAN MENSUALMENTE (INTERPRETACIÓN DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012). El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en los juicios en los que se demanden prestaciones derivadas de un despido, si el patrón no acredita la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho a: i) la reinstalación o indemnización por el importe de 3 meses de salario; ii) los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses de salario; y, iii) si al término del plazo señalado no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago. La anterior disposición es clara al prever que la base sobre la cual han de aplicarse los intereses del 2% mensual es únicamente sobre el importe de 15 meses de salario; de ahí que no sea dable interpretar que los intereses que se generen se deban capitalizar mensualmente al mencionado importe, puesto que el legislador no lo dispuso así al mencionar que dichos intereses son capitalizables "al momento del pago", esto es, hasta que se cubran los 3 meses de indemnización (en su caso), y los 12 meses de salario. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 308/2015. Zeferino Sánchez Gómez. 29 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretario: Enrique Serano Pedroza..."

Así como la tesis aislada número 2011070, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III, Página 2084, de rubro: -----

"...INTERÉS PREVISTO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. FORMA DE CUMPLIR SU CONDENA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012). En lo conducente, el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1o. de diciembre de 2012, establece: a) si en el juicio correspondiente el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho a la indemnización constitucional o a la reinstalación, así como al pago de los salarios vencidos computados desde la fecha del despido "hasta" por un periodo máximo de 12 meses; y, b) si a ese término no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplido el laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago. En este sentido, de la iniciativa de reformas a la Ley Federal del Trabajo que culminó con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de

2012, se advierte que la finalidad de los intereses es la de sustituir la generación de los salarios vencidos por un lapso prolongado, para erradicar la práctica de extender indebidamente la duración de los procedimientos laborales. En relación con lo anterior, el artículo 843 de la citada ley, preceptúa que en el laudo se cuantificará el importe de la prestación y se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución; de lo que se sigue que de ser procedente el pago de los intereses, respecto de éstos se deberán expresar las siguientes medidas mínimas con arreglo a las cuales ha de cumplirse su condena: 1. Cuando el laudo se dicte antes de 12 meses computados a partir de la fecha del despido, se deberán cuantificar los salarios caídos generados y se fijará el día en el cual se cumplen los 12 meses; asimismo, deberá precisarse que de darse el cumplimiento de dicha resolución dentro de ese lapso, no surgirá derecho del actor al pago de los intereses, de lo contrario, esto es, de no cumplirse antes de que concluya tal temporalidad, serán procedentes su exigencia y su pago, en el entendido de que los salarios caídos se generarán hasta llegar a los 12 meses, y que con posterioridad a ello el tiempo que transcurra fundamentará el derecho al pago de los intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago; y, 2. Cuando el laudo se dicte después de 12 meses, se deberá expresar: a) que es procedente el pago de salarios caídos hasta por ese límite, para lo cual deberá precisarse el lapso en el que se verificaron y su monto; y, b) que es procedente el pago de intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del aludido porcentaje mensual, capitalizable a su pago, para lo que deberá señalarse que la temporalidad en la que operarán inició a partir del día siguiente a aquel en el que se cumplieron los 12 meses de salarios caídos. Respecto de esto último, por justicia pronta y en un plazo razonable, conforme a los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, si la finalidad del interés del 2% mensual es sustituir a los salarios caídos después de 12 meses, entonces no hay impedimento para que cuando sean susceptibles de su cálculo al dictarse el laudo, así lo haga la Junta, de manera que, al fijar los términos y las medidas de cumplimiento del laudo, también deberá determinar, sin menoscabo del interés que se siga generando, la cantidad a la que ascienda al dictarse dicha resolución, sin que el interés se capitalice, porque conforme al artículo 48, la capitalización se hará al pagarse. Todo lo anterior, en el entendido de que el artículo 945 de la referida ley establece que los laudos deben cumplirse dentro de los 15 días siguientes al en que surta efectos la notificación, y que las partes pueden convenir en las modalidades de su cumplimiento. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.** Amparo directo 252/2015. Cathy Trujillo López. 7 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Santiago Ermilo Aguilar Pavón, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Carlos Corona Torres..."

Salario de 15 meses:

$\$140.26$ (salario diario) $\times$ 30 días (1 mes) = $\$4,207.80$ (salario mensual) por 15 (meses) = $\$63,117.00$ (salario de 15 meses) por 2% = $\$1,262.34$ (MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 34/100 M.N.). HACIENDO LA ACLARACIÓN QUE EL IMPORTE DE ESTE CONCEPTO SE INCORPORARÁ EN EL MOMENTO EN QUE SE REALICE EL PAGO.

Sirviendo de apoyo a los cálculos antes realizados la jurisprudencia número 2013286, emitida por la Segunda Sala y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo I, Página 850, de rubro:

"...SALARIOS VENCIDOS. CALCULO DE LOS INTERESES QUE SE GENERAN UNA VEZ AGOTADO EL PERIODO DE 12 MESES DE AQUELLOS. Partiendo de la idea básica de que capitalización de intereses implica incorporar al capital originario los intereses que ha producido, entonces la porción normativa "capitalizable al momento del pago", contenida en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, significa que los intereses se incorporan al momento de que se realice el pago. Es decir, los intereses que se han generado mensualmente se incorporarán al capital, entendido éste en el contexto de la norma como el monto de 12 meses de salarios vencidos, al momento en que se realice el pago, tanto de salarios vencidos como de intereses, sin que sea posible incorporarlos o capitalizarlos mensualmente. En tal virtud, esta Segunda Sala considera que la indicada porción normativa no puede interpretarse de otra forma, porque si la intención del legislador hubiera sido que los intereses se capitalizaran mensualmente, al constituir un concepto técnico el de capitalización de intereses, así lo hubiera precisado; en cambio, al haber redactado la norma como lo hizo, sin lugar a dudas tuvo el propósito de que los intereses se incorporaran en el momento en que se realizara el pago. Contradicción de tesis 200/2016: Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Vigésimo Quinto Circuito y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 5 de octubre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Expediente: 038/2013

Tesis y criterio contendientes: Tesis I.9o.T.56 L (10a.), de título y subtítulo: "INTERESES. PARA SU CÁLCULO DEBEN ADICIONARSE AL CAPITAL DEVENGADO AQUELLOS QUE ESTÉN VENCIDOS, A EFECTO DE DETERMINAR LOS RENDIMIENTOS ULTERIORES SOBRE EL NUEVO SALDO INSOLUTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo IV, noviembre de 2015, página 3537, y El criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 1287/2014. Tesis de jurisprudencia 165/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis..."

4.- Se **CONDENÓ** a la entidad pública demandada **H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Teapa Tabasco**, a **reconocer la antigüedad** de la actora **Sonia Castro de la Cruz**, a partir del 01 de enero del 2010 hasta el 08 de enero del 2013, fecha en que se terminó la relación laboral. Tiene aplicación la tesis cuyos datos e identificación y texto son los siguientes: Época: Séptima Época Registro: 243449 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente:

Semanario Judicial de la Federación Volumen 91-96, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 8 **ANTIGÜEDAD, RECONOCIMIENTO DE LA.** Las interrupciones en el servicio alegadas por el patrón, no impiden el reconocimiento de la antigüedad que le corresponda al trabajador, ya que tal obligación se encuentra expresamente determinada a cargo del patrón en el artículo 158, párrafo primero, de la Ley Federal del Trabajo, además de que debe destacarse que tal interrupción no es impedimento para reconocer al trabajador los derechos de antigüedad general adquiridos por virtud de la relación laboral, en los casos en que ésta sea admitida por el patrón.

5.- Se **CONDENÓ** a la entidad pública demandada **H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Teapa Tabasco**, a pagar a la actora **Sonia Castro de la Cruz**, prima vacacional y aguinaldo a partir del 01 de enero del 2010 hasta el 08 de enero del 2013, fecha en que se terminó la relación laboral, de conformidad a los numerales 34 y 44 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco; se tiene la siguiente cuantía:

PRIMA VACACIONAL			
Año	Días a que tiene derecho	Salario diario	Total, de días ley por salario diario
2010	10	\$140.26	\$1,402.6
2011	10	\$140.26	\$1,402.6
2012	10	\$140.26	\$1,402.6
2013 (01 al 08 de enero)	$10/365 = 0.027 \times 8 = 0.21$	\$140.26	\$29.45
Total: \$4,237.25			

AGUINALDO			
Año	Días a que tiene derecho	Salario diario	Total, de días ley por salario diario
2010	40	\$140.26	\$5,610.4
2011	40	\$140.26	\$5,610.4
2012	40	\$140.26	\$5,610.4
2013 (01 al 08 de enero)	$40/365 = 0.109 \times 8 = 0.87$	\$140.26	\$122.02
Total \$16,953.22			

6.- Se **CONDENÓ** a la entidad pública demandada H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Teapa Tabasco, a pagar a la actora Sonia Castro de la Cruz, el pago de descansos obligatorios por el tiempo que duro la relación laboral.

Año	Días a que tiene derecho	Salario diario	Total
2010	10	\$140.26	\$1,402.6
2011	10	\$140.26	\$1,402.6
2012	10	\$140.26	\$1,402.6
2013 (01 al 08 de enero)	$10/365 = 0.027 \times 8 = 0.21$	\$140.26	\$29.45
Total: \$4,237.25			

7.- Se **CONDENÓ** a la entidad pública demandada H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Teapa Tabasco, a pagar a la actora Sonia Castro de la Cruz, Horas extras semanales, resultan ser 1413 horas dobles y 471 de forma triple, integradas desde el 01 de enero del año 2010 hasta la fecha del despido, 08 de enero del año 2013, de acuerdo a lo establecido en el laudo de fecha 05 de julio del año 2019, (f.-424-425), las cuales se pagan en término del numeral 29 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco; se tiene la siguiente cuantía:

Salario diario \$140.26

Hora sencilla \$17.53

Hora doble \$35.06

Horas triples \$52.59

Forma de pago de horas	Salario x hora doble y triple	Salario por horas laboradas	Total
Dobles	$\$17.53 \times 2 = \35.06	$35.06 \times 1,413$	\$49,539.78
Triples	$\$17.53 \times 3 = \52.59	$\$52.59 \times 471$	\$24,769.89
Total: \$74,309.67			

8.- Se **CONDENÓ** a la entidad pública demandada H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Teapa Tabasco, a pagar a la actora Sonia Castro de la Cruz, los salarios retenidos, desde el 01 al 08 de enero del 2013.

Año	Días retenidos	Salario diario	Total
01 al 08 de enero del año 2013.	8	\$140.26	\$1,122.08.

8.- Se **CONDENÓ** a la entidad pública demandada H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Teapa Tabasco, a cubrir el pago de aportaciones ante el Instituto de Seguridad

Expediente: 038/2013



TCyA

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE

social del estado de Tabasco, a la actora **Sonia Castro de la Cruz**, a partir del 01 de enero del 2010, fecha en que ingreso a laborar hasta el 08 de enero del 2013, para lo cual la demandada deberá de informar a la brevedad posible sobre los cumplimiento dados a las prestaciones establecidas.

De lo anterior, se deduce que la entidad pública demandada H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Teapa Tabasco, deberá pagar a la actora **Sonia Castro de la Cruz**, las prestaciones resueltas en la presente resolución, la cantidad total de: **\$167,677.77 (CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 77/100 M.N)**, salvo error u omisión de carácter aritmético.

6.- ACTOA: **MARÍA DOLORES PÉREZ JIMÉNEZ.**

SALARIO DIARIO: \$136.84

FECHA DE DESPIDO: 08 de enero del año 2013.

1.- Se **CONDENÓ** a la entidad pública demandada **H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Teapa Tabasco**, a pagar los 90 días de **Indemnización Constitucional** a la actora **María Dolores Pérez Jiménez**, por la cantidad de **\$12,316.60 (DOCE MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS 60/100 M.N)** misma que se obtiene de multiplicar el salario diario de la actora consistente en **\$136.84** pesos por 90 días de conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación Supletoria a la Ley de la materia, de acuerdo a lo siguiente:

INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL

Días	Salario diario	Total
90	\$136.84	\$12,316.60.

2.- Se **CONDENÓ** a la entidad pública demandada **H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Teapa Tabasco**, a pagar **salarios vencidos**, a favor de la actora **María Dolores Pérez Jiménez**, desde la fecha del despido 08 de enero del 2013 al 07 de enero del 2014, de acuerdo a lo establecido en el laudo de fecha cinco de julio del año dos mil diecinueve de acuerdo a lo siguiente:

ANO	Días transcurridos= días cotizados	Salario diario	Total de salario diario por días transcurridos
08 de enero del 2013 al 07 de enero del 2014.	365	\$136.84	\$49,946.60
Total: \$49,946.60			

3.- Se **CONDENÓ** a la entidad pública demandada **H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Teapa Tabasco**, a pagar a la actora **María Dolores Pérez Jiménez**, los intereses que

Expediente: 038/2013

- 30 -

se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del 2% mensual, computados del 08 de enero del 2014, lo anterior en término del párrafo tercero del artículo 48 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria. Sirviendo de apoyo a lo antes referido la tesis aislada número 2011461, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Página 2369, de rubro. -----

"...INTERESES DEL 2% MENSUAL SOBRE EL IMPORTE DE 15 MESES DE SALARIO. NO SE CAPITALIZAN MENSUALMENTE (INTERPRETACIÓN DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012). El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en los juicios en los que se demanden prestaciones derivadas de un despido, si el patrón no acredita la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho a: i) la reinstalación o indemnización por el importe de 3 meses de salario; ii) los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses de salario; y, iii) si al término del plazo señalado no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago. La anterior disposición es clara al prever que la base sobre la cual han de aplicarse los intereses del 2% mensual es únicamente sobre el importe de 15 meses de salario; de ahí que no sea dable interpretar que los intereses que se generen se deban capitalizar mensualmente al mencionado importe, puesto que el legislador no lo dispuso así al mencionar que dichos intereses son capitalizables "al momento del pago", esto es, hasta que se cubran los 3 meses de indemnización (en su caso), y los 12 meses de salario. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 308/2015. Zeferino Sánchez Gómez. 29 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretario: Enrique Serano Pedroza..."

Así como la tesis aislada número 2011070, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III, Página 2084, de rubro: -----

"...INTERÉS PREVISTO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. FORMA DE CUMPLIR SU CONDENA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012). En lo conducente, el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1o. de diciembre de 2012, establece: a) si en el juicio correspondiente el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho a la indemnización constitucional o a la reinstalación, así como al pago de los salarios vencidos computados desde la fecha del despido "hasta" por un periodo máximo de 12 meses; y, b) si a ese término no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplido el laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago. En este sentido, de la iniciativa de reformas a la Ley Federal del Trabajo que culminó con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, se advierte que la finalidad de los intereses es la de sustituir la generación de los salarios vencidos por un lapso prolongado, para erradicar la práctica de extender indebidamente la duración de los procedimientos laborales. En relación con lo anterior, el artículo 843 de la citada ley, preceptúa que en el laudo se cuantificará el importe de la prestación y se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución; de lo que se sigue que de ser procedente el pago de los intereses, respecto de éstos se deberán expresar las siguientes medidas mínimas con arreglo a las cuales ha de cumplirse su condena: 1. Cuando el laudo se dicte antes de 12 meses computados a partir de la fecha del despido, se deberán cuantificar los salarios caídos generados y se fijará el día en el cual se cumplen los 12 meses; asimismo, deberá precisarse que de darse el cumplimiento de dicha resolución dentro de ese lapso, no surgirá derecho del actor al pago de los intereses, de lo contrario, esto es, de no cumplirse antes de que concluya tal temporalidad, serán procedentes su exigencia y su pago, en el entendido de que los salarios caídos se generarán hasta llegar a los 12 meses, y que con posterioridad a ello el tiempo que transcurra fundamentará el derecho al pago de los intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago; y, 2. Cuando el laudo se dicte después de 12 meses, se deberá expresar: a) que es procedente el pago de salarios caídos hasta por ese límite, para lo cual deberá precisarse el lapso en el que se verificaron y su monto; y, b) que es procedente el pago de intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del aludido porcentaje mensual, capitalizable a su pago, para lo que deberá señalarse que la temporalidad en la que operarán inició a partir del día siguiente a aquel en el que se cumplieron los 12 meses de salarios caídos. Respecto de esto último, por justicia pronta y en un plazo razonable, conforme a los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, si la finalidad del interés del 2% mensual es sustituir a los salarios caídos después de 12 meses, entonces no hay impedimento para que cuando sean susceptibles de su cálculo al dictarse el laudo, así lo haga la Junta, de manera que, al fijar los términos y las medidas de cumplimiento del laudo, también deberá determinar, sin menoscabo del interés que se siga generando, la cantidad a la que ascienda al dictarse dicha resolución, sin que el interés se capitalice, porque conforme al artículo 48, la capitalización se hará al pagarse. Todo lo

anterior, en el entendido de que el artículo 945 de la referida ley establece que los laudos deben cumplirse dentro de los 15 días siguientes al en que surta efectos la notificación, y que las partes pueden convenir en las modalidades de su cumplimiento. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.** Amparo directo 252/2015. Cathy Trujillo López. 7 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Santiago Ermilo Aguilar Pavón, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Carlos Corona Torres..."

Salario de 15 meses:

\$136.84 (salario diario) x 30 días (1 mes) = \$4,105.20 (salario mensual) por 15 (meses) = \$61,578.00 (salario de 15 meses) por 2% = \$1,231.56 (MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 34/100 M.N.) HACIENDO LA ACLARACIÓN QUE EL IMPORTE DE ESTE CONCEPTO SE INCORPORARÁ EN EL MOMENTO EN QUE SE REALICE EL PAGO.

Sirviendo de apoyo a los cálculos antes realizados la jurisprudencia número 2013286, emitida por la Segunda Sala y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo I, Página 850, de rubro:

"...SALARIOS VENCIDOS. CALCULO DE LOS INTERESES QUE SE GENERAN UNA VEZ AGOTADO EL PERIODO DE 12 MESES DE AQUELLOS. Partiendo de la idea básica de que capitalización de intereses implica incorporar al capital originario los intereses que ha producido, entonces la porción normativa "capitalizable al momento del pago", contenida en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, significa que los **intereses** se incorporan al momento de que se realice el pago. Es decir, los **intereses** que se han generado mensualmente se incorporarán al capital, entendido éste en el contexto de la norma como el monto de **12 meses de salarios vencidos**, al momento en que se realice el pago, tanto de **salarios vencidos** como de **intereses**, sin que sea posible incorporarlos o capitalizarlos mensualmente. En tal virtud, esta Segunda Sala considera que la indicada porción normativa no puede interpretarse de otra forma, porque si la intención del legislador hubiera sido que los **intereses** se capitalizaran mensualmente, al constituir un concepto técnico el de capitalización de **intereses**, así lo hubiera precisado; en cambio, al haber redactado la norma como lo hizo, sin lugar a dudas tuvo el propósito de que los **intereses** se incorporaran en el momento en que se realizara el pago. Contradicción de tesis 200/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Vigésimo Quinto Circuito y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 5 de octubre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Tesis y criterio contendientes: Tesis I.9o.T.56 L (10a.), de título y subtítulo: "INTERESES. PARA SU CÁLCULO DEBEN ADICIONARSE AL CAPITAL DEVENGADO AQUELLOS QUE ESTÉN VENCIDOS, A EFECTO DE DETERMINAR LOS RENDIMIENTOS ULTERIORES SOBRE EL NUEVO SALDO INSOLUTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo IV, noviembre de 2015, página 3537, y El criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 1287/2014. Tesis de jurisprudencia 165/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis..."

4.- Se **CONDENÓ** a la entidad pública demandada **H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Teapa Tabasco**, a **reconocer la antigüedad** de la actora **María Dolores Pérez Jiménez**, a partir del 01 de enero del 2010 hasta el 08 de enero del 2013, fecha en que se terminó la relación laboral. Tiene aplicación la tesis cuyos datos e identificación y texto son los siguientes: Época: Séptima Época Registro: 243449 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente:

Semanario Judicial de la Federación Volumen 91-96, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 8 **ANTIGÜEDAD, RECONOCIMIENTO DE LA.** Las interrupciones en el servicio alegadas por el patrón, no impiden el reconocimiento de la antigüedad que le corresponda al trabajador, ya que tal obligación se encuentra expresamente determinada a cargo del patrón en el artículo 158, párrafo primero, de la Ley Federal del Trabajo, además de que debe destacarse que tal interrupción no es impedimento para

reconocer al trabajador los derechos de antigüedad general adquiridos por virtud de la relación laboral, en los casos en que ésta sea admitida por el patrón.-----

5.- Se **CONDENÓ** a la entidad pública demandada H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Teapa Tabasco, a pagar a la actora María Dolores Pérez Jiménez, prima vacacional y aguinaldo a partir del 01 de enero del 2010 hasta el 08 de enero del 2013, fecha en que se terminó la relación laboral, de conformidad a los numerales 34 y 44 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco; se tiene la siguiente cuantía:

PRIMA VACACIONAL			
Año	Días a que tiene derecho	Salario diario	Total, de días ley por salario diario
2010	10	\$136.84	\$1,368.40
2011	10	\$136.84	\$1,368.40
2012	10	\$136.84	\$1,368.40
2013 (01 al 08 de enero)	$10/365 = 0.027 \times 8 = 0.21$	\$136.84	\$28.73
Total: \$4,133.93			

AGUINALDO			
Año	Días a que tiene derecho	Salario diario	Total, de días ley por salario diario
2010	40	\$136.84	\$5,473.60
2011	40	\$136.84	\$5,473.60
2012	40	\$136.84	\$5,473.60
2013 (01 al 08 de enero)	$40/365 = 0.109 \times 8 = 0.87$	\$136.84	\$119.05
Total \$16,539.85			

6.- Se **CONDENÓ** a la entidad pública demandada H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Teapa Tabasco, a pagar a la actora María Dolores Pérez Jiménez, el pago de descansos obligatorios por el tiempo que duro la relación laboral.

Año	Días a que tiene derecho	Salario diario	Total
Año	Días a que tiene derecho	Salario diario	Total.
2010	10	\$136.84	\$1,368.40
2011	10	\$136.84	\$1,368.40
2012	10	\$136.84	\$1,368.40
Total: \$4,237.25			

7.- Se **CONDENÓ** a la entidad pública demandada H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Teapa Tabasco, a pagar a la actora María Dolores Pérez Jiménez, Horas extras semanales, resultan ser 1413 horas dobles y 471 de forma triple, integradas desde el 01 de enero del año 2010 hasta la fecha del despido, 08 de enero del año 2013, de acuerdo a lo establecido en

el laudo de fecha 05 de julio del año 2019, (f.-424-425), las cuales se pagan en término del numeral 29 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco; se tiene la siguiente cuantía:

Salario diario \$136.84

Hora sencilla \$17.10

Hora doble \$34.20

Horas triples \$51.31

Forma de pago de horas.	Salario x hora doble y triple	Salario por horas laboradas	Total
Dobles	\$17.10 x 2= \$34.21	\$34.20 x 1,413	\$48,324.60
Triples	\$17.10 x 3= \$51.30	\$51.30 x 471	\$24,162.30
Total: \$72,486.90			

8.- Se **CONDENÓ** a la entidad pública demandada H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Teapa Tabasco, a pagar a la actora María Dolores Pérez Jiménez, los salarios retenidos, desde el 01 al 08 de enero del 2013.

Año	Días retenidos	Salario diario	Total
01 al 08 de enero del año 2013.	8	\$136.84	\$1,094.72

9.- Se **CONDENÓ** a la entidad pública demandada Instituto de seguridad Social del Estado de Tabasco, a pagar la devolución de aportaciones (gratificación y seguro) a la actora María Dolores Pérez Jiménez. -----

De lo anterior, se deduce que la entidad pública demandada H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Teapa Tabasco, deberá pagar a la actora María Dolores Pérez Jiménez, las prestaciones resueltas en la presente resolución, la cantidad total de: **\$160,755.85 (CIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 85/100 M. N.)**, salvo error u omisión de carácter aritmético. -----

Por lo previamente expuesto, fundado y motivado, esta Autoridad determinó sobre lo procedente a las prestaciones condenadas en el laudo pronunciado, y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. - El Pleno de este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, resolvió sobre las cuantificaciones de las prestaciones condenatorias de la Planilla de liquidación propuesta por las partes actoras de fecha **cinco de julio del año 2019**, con las razones y fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden. -----

SEGUNDO. - Fue resuelto por el monto total para los actores del presente expediente de la siguiente manera:

Actores	Total, a pagar:
1.- Jovita González Ayala	\$106,823.26
2.- Ignacio Ramón López.	\$99,063.88
3.- María Concepción Hernández López	\$122,975.65
4.- María de Lourdes Díaz Palma	\$167,677.77
5.- Sonia Castro de la Cruz.	\$167,677.77
6.- María Dolores Pérez Jiménez.	\$160,755.85
TOTAL	\$1,541,173.18.

Prestaciones que deberá de cubrir la entidad pública demandada **H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Teapa Tabasco**, a favor de los actores antes mencionados; en la forma y condiciones en que se determinó en la presente resolución. -----

TERCERO. - Remítase sin dilación alguna, copia debidamente certificada de la presente resolución al **JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO**, en cumplimiento a la sentencia de amparo indirecto número **657/2021-IX**, para lo que tenga a bien determinar. -----

CUARTO. - TÚRNESE EN SU OPORTUNIDAD LOS PRESENTES AUTOS AL ACTUARIO ADSCRITO A ESTE TRIBUNAL PARA QUE NOTIFIQUE DE MANERA PERSONAL A LAS PARTES, CUMPLASE. Así lo acordó, manda y firma el Pleno de este Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el cual se encuentra debidamente integrado a partir del día 09 de diciembre del año 2020, por el **MAESTRO EN DERECHO. NARCISO CONTRERAS HERNÁNDEZ**, QUIEN EN BASE A LA TOMA DE PROTESTA CELEBRADA EL DÍA OCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE LA LXIII, LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, LO DESIGNAN COMO **MAGISTRADO PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**; por el **MAGISTRADO REPRESENTANTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, EL LIC. GUSTAVO GARCÍA PEREYRA**, por la magistrada **RESPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES, LA LIC. SOLEDAD LÓPEZ ÁLVAREZ**, nombrada mediante Pleno del 30 de noviembre de 2020, asistido por la **SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, LA LIC. JULISSA MORALES RUÍZ**. -----

LIC. SOLEDAD LÓPEZ ÁLVAREZ.
MAGISTRADA REPRESENTANTE
DE LOS TRABAJADORES.

M.D. NARCISO CONTRERAS HERNÁNDEZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. GUSTAVO GARCÍA PEREYRA
MAGISTRADO REPRESENTANTE DE
LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

LIC. JULISSA MORALES RUÍZ.
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

M. D. NCH/L, JMRL/SHA